



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Grupo/Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes en original:

DEMANDANTE(S)

ANA MARÍA	CHACIN	LURÁN	57.438.838
-----------	--------	-------	------------

Nombre(s)	1 ^a Apellido	2 ^a Apellido	No. C.C o Nit
-----------	-------------------------	-------------------------	---------------

Dirección Notificación: Manzana E16 Casa 5A Colombia III Etapa Urbanización Las Américas – Valledupar – Cesar - Cel: Tel: 3002247990 - Dirección Notificación Electrónica: ana.chalu@gmail.com

1
APODERADO

CARLOS ALBERTO	OSPINO	BARRANCO	77'023.698	114.162 C.S.J
----------------	--------	----------	------------	---------------

Nombre(s)	1 ^a Apellido	2 ^o Apellido	C.C o Nit No.	T.P. No.
-----------	-------------------------	-------------------------	---------------	----------

Dirección Notificación: Carrera 112 BIS No. 81-20 Interior 15 Oficina 201 Bogotá - Cel: 302 358 21 20 - Dirección Notificación Electrónica: ospinolawyersas@hotmail.com

DEMANDADO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR – SALA ADMINISTRATIVA y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Nombre(s)	1 ^a Apellido	2 ^a Apellido	No. C.C o Nit
-----------	-------------------------	-------------------------	---------------

Dirección Notificación: Carrera 12 # 15-20 Edificio Sagrado Corazón de Jesús Piso 5 de Valledupar, Teléfonos: (575) 25742201 - Correo Electrónico: secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS: COPIA ARCHIVO JUZGADO, COPIA TRASLADOS, PODER



Señores: Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Correo electrónico: internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co;

E.S.D.

Referencia :	Acción de Tutela
Accionante(s) :	ANA MARÍA CHACÍN LURÁN
Accionado(s) :	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR – SALA ADMINISTRATIVA
	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.023.698 expedida en la Ciudad de Valledupar, (Cesar), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional de abogado No. 114.162 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la señora **ANA MARÍA CHACÍN LURÁN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificada con la cédula de ciudadanía No. **57.438.838**, por medio del presente manifiesto al señor Juez Constitucional que presento **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR – SALA ADMINISTRATIVA**, y **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, y principios constitucionales al **Debido Proceso, Igualdad, acceso a ocupar cargos públicos Defensa, Contradicción, a la Igualdad Procesal, y de Acceso a la Administración de Justicia, buena fe, y confianza legítima**, y demás derechos que en el desarrollo de la presente acción considere su Despacho se hayan afectados.

CUESTIÓN PREVIA:

Respetuosamente solicito al Despacho acoger la forma de presentación y radicación de ésta acción de tutela que se impetra por vía electrónica y/o virtual, en atención a los apremios surgidos con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional a través de nuestro excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, Dr. **IVÁN DUQUE MARQUEZ**, así como de aislamiento preventivo obligatorio, y demás decisiones emanada del sector territorial, municipal y distrital, dispuesta para el efecto.

En tal virtud, allego el cuerpo contentivo de la demanda de tutela contra las entidades accionadas, **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR – SALA ADMINISTRATIVA**, y **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, documento éste que se encuentra firmado digitalmente, junto con las pruebas y anexos correspondientes para que se le den los alcances legales y procesales correspondientes.

HECHOS

Los Hechos que atienden la presente acción de tutela, son los que enuncio a continuación:

1. Mediante Acuerdo No. PSACA13-065 de 2013, el cual fue adicionado posteriormente mediante el Acuerdo No. PSACA13-067 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, convocó a concurso de méritos destinado a conformar el registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar.

2. Mi representada, **ANA MARÍA CHACÍN LURÁN** participó en la citada convocatoria para el cargo de Secretario de Tribunal y/o su Equivalente.
3. Luego de surtidos los procesos de inscripción, pruebas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa, profirió la resolución PSACR16-002 del 6 de enero de 2016, *“Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, juzgados y centros de servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar”*, la cual se publicó en el mes de febrero de 2016, y fue así como a partir de esa fecha de publicación, empezaron a correr los términos para interponer recursos en la vía gubernativa, recursos que fueron interpuestos y resueltos posteriormente, y la primera publicación para optar sede se evidencia en la página web de la Rama Judicial que se hizo en el mes de agosto de 2016.
4. La primera vez que se publicó vacante definitiva para el cargo de Secretario de Tribunal y/o su equivalente fue en el mes de octubre de 2016, ello, tras haberse dado la vacante definitiva en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, y posterior a una petición formulada por parte de la señora ANA MARÍA CHACÍN LURÁN, ya que habían transcurrido más de 45 días de haberse dado la vacante y la citada Corporación no había realizado la notificación de la vacante, como tampoco había solicitado la Lista de Elegibles para nombrar en principio en provisionalidad de dicha lista, al igual que con posterioridad también se surtiera el debido proceso para cubrir la vacante en propiedad de la lista de elegibles.
5. Para ese entonces mi representada ANA MARÍA CHACÍN LURÁN optó por el cargo, pero dado que en este mismo sentido también lo hicieron quienes le precedían en ese momento en el Registro con mayor puntaje, fue nombrado entonces el señor JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE, por razones obvias, es decir, era quien ocupaba el primer puesto en esa oportunidad.
6. El día 12 de enero de 2017 la señora ANA MARÍA CHACÍN LURAN, solicitó reclasificación, lo cual arrojó carácter positivo, pues con ello se produjo aumento en el puntaje de calificación, a tal punto de ubicarla en el primer renglón del registro de elegibles, es decir por encima del señor Jorge Eliecer Visbal Maestre, quien había sido nombrado y posesionado meses antes en propiedad en el cargo de Secretario de Tribunal y/o su Equivalente de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.
7. Como consecuencia de la nueva reclasificación, la que se encontraba contenida en la Resolución No. CSJCER17-42 de 17 de marzo de 2017, generaba por consecuencia las garantías del debido proceso, ya que con ello se debió haber publicado el Nuevo Registro de Elegible, es decir, en la misma fecha en que se notificó la Resolución mediante la cual se reclasifican los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar, entre ellos el del cargo de Secretario de Tribunal y/o su Equivalente, aspecto que no efectuó el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, pues solo publicó el nuevo registro de elegibles a mediados del mes de abril de 2018, ello en virtud de haber instaurado un derecho de petición que formulara mi representada ANA MARÍA CHACÍN LURÁN, aspecto que llama profundamente la atención, pues resulta extraño que no se hubiera realizado la debida publicación del nuevo registro de elegibles del Cargo de Secretario de Tribunal y/o su equivalente, a pesar de haber sido actualizado en marzo de 2017 que incluía un aspecto tan relevante como era la reclasificación efectuada, y donde mi representada ocupaba el primer puesto.

8. Nada se explica y justifica el porqué, si desde el mes de agosto de 2016, cuando se había conformado, y ciertamente se tenía la certeza acerca del registro de elegible para el Cargo de Secretario de Tribunal y/o su equivalente, donde surgieron vacancias en los cargos adscritos al Tribunal Administrativo del Cesar y en las Salas Penal, y Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por licencias solicitadas y concedidas a los servidores que ocupaban los cargos en propiedad para desempeñar otros cargos dentro de la Rama Judicial, El Tribunal presuntamente efectuó nombramientos de personal externos no incluidos dentro del Registro de Elegibles, personas que al parecer han permanecido en los cargos por períodos prolongados hasta por dos años, y nunca se realizó y exigió por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar a dichas Corporaciones Judiciales (Tribunales) la obligatoriedad que se exigía de efectuar el nombramiento en provisionalidad de las personas que se encontraban enlistadas en el registro de elegibles vigente, específicamente a la señora ANA MARÍA CHACÍN LURÁN, por encontrarse esta en el primer puesto.
9. El señor JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE, en razón de haber sido nombrado en el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO por el TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, renunció al cargo a mediados del mes de febrero de 2020, dándose la vacante definitiva para el cargo de Secretario de Tribunal y/o su equivalente en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, y transcurridos tres (3) días hábiles de estar habilitada la vacante definitiva la aquí accionada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar no había procedido a efectuar la notificación de la vacante, ni mucho menos solicitado la lista de elegibles para de esta proceder al nombramiento en el cargo, inclusive en provisionalidad, mientras se surtía el proceso para llenar la vacante en propiedad, al Consejo Seccional de la Judicatura, pero ello lejos de ocurrir lo que demanda la ley y el procedimiento para el efecto, lo que ocurrió fue algo con efectos contrarios, ya que sin causal legal alguna nuevamente nombraron en provisionalidad a quien a la fecha ostenta dicho cargo, circunstancia que llama profundamente la atención y constituye la configuración de violación a los derechos fundamentales invocados en pro de mi representada, pues no de otra forma se puede conjugar y validar la forma como permaneció pasivo el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar de caras a esta situación.
10. Para el día 22 de julio de 2020, mi representada ANA MARÍA CHACÍN LURÁN, se enteró que existía la vacante definitiva de Secretario de Tribunal y /o su equivalente en la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, es así como utilizó la herramienta constitucional del Derecho de Petición ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que procediera a notificar la vacante definitiva al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, y con ello se le solicitara también la lista de elegibles, manera única que constituyó un elemento forzado para que el Tribunal cumpliera con su deber, aspecto este que se puede corroborar de la respuesta obtenida al citado derecho de petición calendada 29 de julio de 2020.
11. Como lo indique en líneas, el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional del Cesar, el día 3 de agosto de 2020, procedió a la publicación en la página web del formato opción de sede de los cargos vacantes definitivos para quienes estén incluidos dentro del Registro de Elegibles y quienes estén interesados en un traslado opten al cargo.
12. Dentro del Formato Opción sede, no se señala en ninguna parte que el registro de elegibles de dicha convocatoria ya no está vigente y que solo se publica para trámite de traslados, por lo que ante esta circunstancia mi representada ANA MARÍA CHACÍN LURÁN optó por el cargo de Secretario de Tribunal y/o su equivalente vacante en el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal, por ser la primera en el Registro de Elegibles, que aún se encuentra vigente, más aún cuando en la Convocatoria No. 4 que ciertamente aún no se ha

surrido completamente, y en la cual tampoco se incluyó dentro de los cargos para conformar registro de elegibles el Cargo de Secretario de Tribunal y/o su equivalente.

13. La señora ANA MARÍA CHACÍN LURÁN, optó para el cargo de Secretario de Tribunal y/o su equivalente, el día 3 de agosto, dicho proceso se debía cerrar el día 10 de agosto de 2020, como lo dice el mismo formato opción de sede, pero el día 5 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 12:31 p.m. fue notificada indicándosele que no era viable dicha opción de sede, por cuanto el registro no estaba vigente y el formato solo se había publicado para trámite de traslados., cercenando de tajo su derecho a optar al cargo e integrar la lista de elegibles, de acuerdo con el contenido del oficio en cita, este no arroja información alguna que indique que contra el mismo proceden los recursos de ley.
14. El Consejo Seccional de la Judicatura Seccional del Cesar, y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR con sus actuaciones la cual debieron ceñirse a lo dispuesto en la ley, así como la resolución por medio de la cual se aperturó el concurso de méritos, pues dicho acto se constituye ciertamente aplicable en este caso y su desconocimiento implica la vulneración de los derechos y principios constitucionales, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en Sentencia T-090/13¹.
15. Ante la evidente vulneración de los derechos y principios constitucionales de mi representada ANA MARÍA CHACÍN LURÁN, la presente acción de tutela se interpone como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, máxime si mi representada tras su reclasificación donde obtuvo el primer puesto de elegibilidad la administración al no dar aplicación efectiva al registro de elegibles, negando viabilidad de la opción de sede presentada por mis representada y no incluyéndola en la lista de elegibles para que sea nombrada y posesionada en propiedad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en el cargo de Secretaria de Tribunal, vacante en la Sala Penal de este, conduce la necesidad de prosperidad de la presente vía en Sede Constitucional de Tutela, ya que otro medio judicial dilataría en 1,2, o 3 años el curso natural de la lista de elegibles correspondiente al cargo de SECRETARIO DE TRIBUNAL y/o su EQUIVALENTE, para el TRIBUNAL, situación que no solo perjudicaría a mi representada, sino también a todos aquellos que se encuentren a la expectativa de ser posesionados. Situación que únicamente puede ser susceptible de amparo por vía de tutela, para evitar la desnaturalización de la elegibilidad contenida en la misma convocatoria, y porque además la presente situación puesta en esta oportunidad bajo la vistura del Juez Constitucional permite verificar el cumplimiento de las causales de procedencia para estos casos, las cuales se especifican de la siguiente manera: "(i) Cuando el accionante la ejerce como **mechanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable, y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho

¹ El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de decisión que concluye en la elaboración de la lista de elegibles, Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación**” (negrillas y subrayas fuera de texto).

fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor". (Negrillas Fuera de Texto).

16. Concluyo indicando al Despacho, que la actuación omisiva por parte de las entidades accionadas, tras ser irregular, comportan un claro asalto a los derechos y principios fundamentales de la señora ANA MARÍA CHACÍN LURÁN, del Devido Proceso, la Igualdad, Acceso a ocupar cargos públicos, al Trabajo, Buena Fe, y la Legítima Confianza, ya que mi representada se encuentra en el renglón número Uno, dentro del registro de elegibles para aspirar al cargo, quien luego de lograr superar todas y cada uno de las etapas del proceso, y obtener de la reclasificación debió ser incluida en la lista de elegibles, nombrada y posesionada en propiedad en el cargo de Secretario de Tribunal y/o su Equivalente.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales vulnerados por parte de la aquí accionada CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR – SALA ADMINISTRATIVA, y el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se encuentran advertidos en las actuaciones y omisiones de dichos cuerpos colegiados al desconocer la vigencia del registro de elegibles para el Cargo de Secretario de Tribunal y/o su equivalente y negar el trámite debido para incluir en la lista de elegible a la señora ANA MARIA CHACIN LURAN, vertidas en el seno interno del oficio CSJCEOP20-651 de 4 de agosto de 2020, como se explica, concretan y demuestran a continuación:

PRETENSIONES

6

Respetuosamente solicito al Señor Juez de Tutela:

PRIMERA.- Que se tutelen los derechos y principios fundamentales al Devido Proceso, la Igualdad, Acceso a ocupar cargos públicos, al Trabajo, Buena Fe, y la Legítima Confianza, vulnerados a la señora ANA MARÍA CHACÍN LURÁN por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

SEGUNDA.- Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo de tutela, se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, se valide mi opción al cargo y se emita la lista de elegibles incluyendo a quienes optaron al cargo que se encuentren en el registro de elegibles.

TERCERA.- Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo de tutela, se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, **SUSPENDER LA APLICACIÓN DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO HASTA QUE HABILITE EL REGISTRO DE ELEGIBLES, EMITAN LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORME A QUINES ESTAN INCLUIDOS EN DICHO REGISTRO OPTARON AL CARGO DE SECRETARIO DE TRIBUNAL, VACANTE EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y ESTE CUERPO COLEGIADO NOMBRE Y POSESIONE A QUIEN OCUPE EL PRIMER PUESTO DENTRO DE ESTA LISTA DE ELEGIBLES**, conforme al registro seccional de elegibles para SECRETARIO DE TRIBUNAL y/o su EQUIVALENTE convocado mediante Acuerdo No. PSACA13-065 de 2013, el cual fue adicionado posteriormente mediante el Acuerdo No. PSACA13-067 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

CUARTA.- Las demás medidas de protección que el Despacho del Honorable Señor Juez, considere necesarias para garantizar y efectivizar los derechos y principios fundamentales a mi prohijada ANA MARÍA CHACÍN LURÁN.

MEDIDA PREVIA

Solicito como medida previa que sea suspendida cualquier convocatoria que se adelante actualmente por parte de las entidades accionadas, así como también cualquier nombramiento provisional que se haya efectuado o esté por efectuarse, para el cargo de Secretario de Tribunal y/o su Equivalente nominados para el distrito judicial de Valledupar, hasta que sea resuelta la presente acción de tutela.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tutelar se instaura como mecanismo transitorio para conjurar la ocurrencia de un daño o perjuicio inminente e irremediable; y con base en ello, se establece que en este caso se cumplen con dichos requisitos que ameritan la vistura o análisis constitucional de fondo del caso en concreto.

LEGITIMIDAD POR ACTIVA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 CP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: (i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general.

Otros requisitos generales de Procedibilidad

Sobre la Procedibilidad de la acción de tutela esta Corporación ha sostenido y reiterado los requisitos generales para la misma. La acción de tutela (Art. 86 C.P.), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares[10], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.[11]

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir sin embargo con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) immediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.[12]

En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario[13], esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el

afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -; o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (a) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados; o (b) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[14]

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[15] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[16] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.[17]

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.[18]” Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. [19]

Requisitos especiales de procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio

La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea

impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”[20].

Cuando se alega perjuicio irremediable, la Corporación ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

La jurisprudencia de la Corte, con fundamento en el art. 86 Superior ha señalado que un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”[21] de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”.[22]

En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de decisión definitiva.

A este respecto ha sostenido que “[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento “a posteriori”, es decir, sobre la base de un hecho cumplido”.[23] (Énfasis de la Sala)

Igualmente, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que el Juez de tutela debe expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, puesto que “...permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado”. Igualmente ha estimado como término razonable para que el actor tutelar interponga los recursos judiciales previstos por las vías ordinarias un tiempo de entre tres a cuatro meses a partir de la notificación del fallo de tutela, así como que la tutela quedará sin efectos si el actor no inicia las acciones judiciales correspondientes.

De la Procedibilidad excepcional y subsidiaria de la acción de tutela contra actos administrativos que corresponde conocer prima facie a la jurisdicción contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, y en razón del principio de subsidiariedad ya mencionado, debe reiterarse que esta Corte ha expresado de manera clara, pacífica y sistemática, en materia de Procedibilidad de la

acción de tutela que, salvo en casos de la existencia de un perjuicio irremediable, o cuando no se vislumbre la existencia de un mecanismo judicial que pueda definirse como idóneo o adecuado para el logro efectivo de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no es procedente la acción constitucional para resolver conflictos cuyo juez natural es la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, también ha reconocido este Tribunal, que aunque las acciones contencioso administrativa son en principio conducentes como mecanismos idóneos para resolver conflictos en este ámbito, en algunos casos pueden resultar insuficientes, especialmente cuando la protección que se solicita es de carácter esencialmente constitucional y no legal, y el medio de defensa resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales involucrados o existe un perjuicio irremediable.

Así las cosas, esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias frente a actos administrativos, deben ser resueltas por la jurisdicción contenciosa administrativa, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente en algunos casos.

En punto a este tema, es importante mencionar que en el caso de actos administrativos de los cuales pueda desprenderse la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable, la Corte ha reconocido que si bien no puede sustituir la jurisdicción de lo contencioso administrativo decidiendo sobre la validez o suspensión provisional de dichos actos, sí puede ordenar la inaplicación de estos actos con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los petentes.

De otra parte, es de señalar que cuando la tutela se presenta como mecanismo transitorio contra actos administrativos es necesario que sea claro el perjuicio irremediable que alega la parte actora y que ésta demuestre, aunque sea de manera sumaria, lo que solicita.

PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Atendiendo nuestras razones expuestas, tomando en consideración la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares contenidas en la presente demanda, la presente tutela cumple tanto con los presupuestos generales de Procedibilidad para el amparo constitucional, como con los requisitos especiales de Procedibilidad de la tutela misma, como mecanismo transitorio, de manera que en este último caso es posible derivar del análisis su completa idoneidad o adecuación, en razón de no existir posibilidad de instaurar acción o recurso ante la vía ordinaria contenciosa administrativa, y ante la existencia de un perjuicio irremediable, lo que hace procedente el amparo tutelar de manera transitoria².

² [1] Ver Sentencias T-531 de 2002 y SU-447 de 2011. [2] Ver Sentencias C-003 de 1993, T- 411 de 1992, T-241 de 1993, T-016 de 1994, T- 138 de 1995, T-133 de 1995, y SU-447 de 2011. [3] SU- 182 de 1998. [4] Ver sentencia T-1179 de 2000. [5] Ver, por ejemplo, la sentencia T-300 de 2000. [6] Sentencia T-903 de 2001. [7] Ver Sentencia C-360 de 1996 y SU-447 de 2011. [8] Al respecto se pueden consultar las sentencia T-463 de 1992; T-550 de 1993; SU-1193 de 2000. [9]Auto de Sala Plena No 265 de 2002 y Sentencia T-267 de 2009. [10] En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. [11] Ver Sentencias SU-1070 de 2003 y Sentencia T-888 de 2012. [12] Consultar Sentencia T-888 de 2012. [13] Ver entre otras las sentencia T-827 de 2003, T-648 de 2005, T-1089 de 2005, T-691 de 2005 y T-015 de 2006. [14] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, SU-1070 de 2003, SU-544 de 2001, T-1670 de 2000 y la T-225 de 1993, T-698 de 2004, y la sentencia T-827 de 2003, entre otras. [15] El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". [16] Sentencia T-803 de 2002. [17] Sentencia T-384 de 1998, citada por la sentencia T-206 de 2004. [18] Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P.

En efecto, respetado Señor Juez, la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria de lo contencioso es nula, ello en razón de que al encontrarse presente y demostrado ante la afectación de los derechos y principios fundamentales de mi representada.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El carácter principal o subsidiario de la tutela sobre el derecho fundamental vulnerado, se encuentra acreditado, conforme a los elementos fácticos, jurídicos y probatorios contenidos en la presente demanda de tutela, los cuales al unísono advierten la configuración de afectación de derechos fundamentales del debido proceso, y de defensa, de contradicción, de igualdad procesal, y de acceso a una pronta y efectiva administración de justicia, y esto trae como consecuencia la nulidad absoluta de las actuaciones administrativas indicadas.

De acuerdo al precedente y línea jurisprudencial constitucional, en la **Sentencia T-275/12**, Magistrado Ponente, Doctor: JUAN CARLOS HENAO PEREZ, referida al Perjuicio irremediable se ha indicado lo siguiente:

“(....)

18. *También son ingredientes propios de la Procedibilidad objetiva, que la tutela sea o bien la acción principal o única existente para proteger el derecho vulnerado para el caso en concreto, o bien deba operar como herramienta judicial constitucional de carácter subsidiario. Lo anterior, explicaba, entre otras decisiones[14], la sentencia SU-1070 de 2003[15], en razón a que: “1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, ‘sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales’[16]; y 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial” [17].*

19. *Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela[18]. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia T-997 de 2007[19], en determinados casos “en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos*

Rodrigo Escobar Gil. En esa sentencia se cita la T-569 de 1992 M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, que señaló lo siguiente: “*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” [19] Ver Sentencia T-007 de 2008. [20] Sentencia T-702 de 2008. [21] Sentencia T-515 de 1998 [22] Ibidem. [23] Sentencia T-203 de 1993. [24] Ver Sentencia T-007 de 2008. [25] Consultar la Sentencia T- 203 de 2000. [26] Ver la Sentencia T-203 de 1993. [27] Ver la Sentencia T-410 de 2009

presuntamente vulnerados[20]; (ii) se requiere el amparo constitucional como **mecanismo transitorio**, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** (...) [resaltado añadido]”.

20. En cuanto a la aptitud del **medio judicial alternativo**, se dijo en la sentencia T-199 de 2007 que ésta: “(...) podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos[21]: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.[22]”. De modo que “el juez constitucional deberá observar si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente (...).”.

21. En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un **perjuicio irremediable**, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente[23], la existencia de un perjuicio que: (i) sea **inminente**, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de **medidas urgentes** para conjurarla[24]; (iii) **amenace gravemente** un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico[25] y; (iv) dada su **urgencia** y gravedad, imponga la **impostergabilidad del amparo** a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad[26], pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

5.2.3. De la prueba sobre la idoneidad de la tutela y del perjuicio irremediable.

Como quiera que el establecimiento del perjuicio irremediable se constituye en el elemento esencial para definir la necesidad de la tutela como mecanismo judicial principal o subsidiario, en principio resulta necesario aportar pruebas o información que permitan advertir las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad, impostergabilidad señaladas.

Sólo excepcionalmente esta Corte ha considerado que el juez de tutela pueda no exigir la demostración del perjuicio irremediable. Ello sucede cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción[27]. O cuando en general el perjuicio irremediable o la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparezcan justificadas por las circunstancias del caso, conforme a la aplicación de las reglas derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial

protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad.

Pero de no ser esta la situación que el asunto plantea, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela. Porque, como se exponía en la sentencia **T-377 de 2011**, “no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma”.

En el mismo orden, se decía en la sentencia **T-436 de 2007**, para declarar improcedente una acción de tutela impetrada por el no registro de un remate sobre el registro de un inmueble, por cuanto en el proceso no quedó acreditado por qué dicha actuación podría constituir un perjuicio irremediable: “Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. (...) La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.”

Por último conviene precisar que, en principio, el **perjuicio irremediable** no está directamente relacionado con la imposición de sanciones por parte de la Administración, pues éstas suelen ser expresión de la función de policía administrativa o de la función disciplinaria existente en cabeza suya, contemplada en la ley y por tanto arropada por la presunción de legalidad.

En este sentido se decía en la sentencia **T-143 de 2003**, al decidir sobre la demanda de tutela instaurada por una funcionaria del Instituto de los Seguros Sociales que había sido sancionada con multa: “Por lo tanto, la única consecuencia directa del fallo controvertido es la multa de 80 salarios mínimos. Sin embargo, la Corte reitera que un detrimiento económico como el descrito no representa una vulneración a un derecho fundamental ni un perjuicio irremediable. Se observa que el detrimiento económico ha sido considerado como reparable y por lo tanto remediable.”

También en la sentencia **T-115 de 2004** en la que se revisó una demanda de tutela interpuesta por algunos conductores de servicio público en contra de resoluciones de inspectores de Tránsito, la Corte partió de un supuesto

esencial: “la potestad administrativa sancionadora del Estado” que se manifestaba en ese caso en la imposición de “sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo” mas no jurisdiccional. Por tanto, contra ellas procedía la acción de nulidad ante lo contencioso administrativo. Y al revisar si se estaba de una hipótesis donde existiera un perjuicio irremediable, observó la Corte que no se vislumbraba su posible ocurrencia, “toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad”. Por lo anterior, entonces la Corte decidió confirmar los fallos en el sentido que negaban el amparo en este aspecto.

En la sentencia **T-954 de 2005**, se resuelve la demanda de tutela entablada como mecanismo transitorio por distintos concejales que habían sido por parte de la Procuraduría General de la Nación, objeto de las sanciones de destitución y de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de 10 años.

Sobre este punto, manifestó esta Corporación: “la Sala considera que no se reúnen los elementos señalados para configurar el perjuicio irremediable, pues aunque los actores afirman que existe una limitación al derecho al buen nombre, y se restringe su posibilidad de acceder a cargos públicos, se ha establecido que el buen nombre es el que resulta de la propia conducta del servidor. Así este derecho no se ve afectado por la apertura o la tramitación de un proceso disciplinario, ni por la imposición de una sanción disciplinaria que se encuentra en firme, pues la percepción de la comunidad surge de los actos propios del peticionario y el ejercicio legítimo del poder disciplinario del Estado. Por eso, la apertura de un proceso disciplinario o la imposición de una sanción disciplinaria no constituyen en sí mismas un perjuicio irremediable al derecho al buen nombre.”

Y en ese mismo orden, en principio tampoco existe perjuicio irremediable cuando se alega sustancialmente afectación patrimonial derivada de las decisiones adoptadas por la Administración. Así quedó dicho por la sentencia **SU 713 de 2006**, que atendía la acción de tutela planteada por una empresa de apuestas contra la Lotería de Bolívar, con ocasión del proceso de licitación No. 01 de 2003 convocado por ésta, para adjudicar en concesión la explotación del juego de apuestas permanentes “Chance” en el citado departamento.

Así, la Corte entiende que la tutela “supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración”.

En el asunto entonces bajo examen, observaba el juez constitucional que “no se argumentan las razones para considerar configurados los elementos

que estructuran el perjuicio irremediable, y además, no se solicita su protección por la afectación, daño o menoscabo que se produciría a los derechos fundamentales invocados, sino al mal que se le generaría a [la accionante] (...) por la adjudicación del contrato, en su opinión, por fuera de las reglas de la transparencia, los cuales se traducirían en el desequilibrio económico para una sociedad que lleva más de 10 años en las actividades del “Chance” y en los empleos permanentes y transitorios que se perderían por parte de más de 500 personas que se benefician de la explotación de dicho juego”.

A este argumento se agregan los adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar: “De un lado, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos”.

27. Cosa distinta es que la afectación trascienda a los ámbitos económicos y de los derechos de propiedad y expectativas de utilidad y la decisión de la contraparte en el contrato o de la autoridad pública, cause una anulación de ámbitos inherentes a la persona, en ese caso, a la persona jurídica, como ocurrió por ejemplo en el caso de la sentencia **SU-219 de 2003**, cuando esta Corporación reconoció un perjuicio irremediable, en su carácter personal, específico y concreto capaz de comprometer los derechos de naturaleza iusfundamental invocados por las sociedades demandantes como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14), derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que las privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica.

28. Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Pues, se reitera sin embargo que la acción y el juez de tutela no entran a reemplazar ni a los mecanismos ordinarios ni al juez natural, como tampoco tiene la capacidad de “revivir términos vencidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor”. Muy al contrario, el ejercicio de la acción de tutela “apunta a remediar aquellas situaciones en las que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del juez de tutela”. De lo que se trata es, entonces, de “brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

29. La evaluación del perjuicio irremediable es, en consecuencia, un ejercicio de análisis que debe consultar siempre las particularidades o supuestos fácticos del caso concreto y de las condiciones personales de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales. En ese orden, dicho perjuicio deberá acreditarse en el proceso. Y aunque condiciones de debilidad manifiesta de los afectados puede dar lugar a la aplicación de excepciones a esta regla, en general es al accionante a quien corresponde

plantear los hechos que pueden acreditar la amenaza correspondiente y en su caso presentar o reclamar la o las pruebas al menos sumarias con las cuales se haga evidente para el juez de tutela la necesidad de actuar de manera inmediata, urgente e impostergable.

Condiciones éstas que por último, no se pueden circunscribir a afectaciones económicas que en todo caso se pueden reponer, salvo que con ellas se enerven nítidamente otros derechos o posiciones jurídicas fundamentales.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La Sentencia T-314/14 Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, tres de Junio de dos mil catorce (2014), la Corte Constitucional se pronunció sobre “LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MERITO”, en los términos siguientes

(...)

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata³.

³ En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: “Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: “Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Dijo, además la alta Corporación, que:

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional.

Igualmente, de manera pacífica, la jurisprudencia del tribunal constitucional ha manifestado desde hace tiempo, que “La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.).”⁴ En este sentido, esta corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley⁵, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

JURAMENTO

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de Juramento que los hechos y derechos que se invocan en la presente demanda de tutela no han sido puestos en conocimiento de otra autoridad, ni por mis representados ni por parte del suscrito apoderado judicial.

PRUEBAS

Solicito tener como tales y darle el mérito probatorio correspondiente a las siguientes:

Documentales:

- 1. Solicitud en ejercicio del Derecho de Petición presentada por la señora ANA MARIA CHACIN LURAN al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el día 22 de julio de 2020.**

⁴ Ver, Sentencia SU-133 de 1998

⁵ Ver entre otras las sentencias: T-410 de 1992, C-479 de 1992, T-515 de 1993, C-126 de 1996, C-063 de 1997, C-522 de 1995, C-753 de 2008 y de forma más reciente C-333 de 2012 y C-532 de 2013.

2. Oficio No. 150 de 29 de julio de 2020, emanado de la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.
3. Formato Opción de sede publicado el 3 de agosto de 2020, trámitedo y radicado por mi representada el día 3 de agosto.
4. Oficio CSJCEOP20-651 de 4 de agosto de 2020, emanado de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.
5. Acuerdo No. CASJCEA17-251 de 6 de octubre de 2017 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar”.

OFICIOSA

De acuerdo con el principio de la carga dinámica de la prueba, de manera respetuosa solicito al Despacho del Señor Juez Constitucional:

Se sirva ordenar a la entidad accionada CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR, quien al momento de contestar la presente demanda de tutela, allegue junto con la misma copia de todas y cada una de los documentos que conforman:

- 18
1. Copia del Acuerdo No. PSACA13-065 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a conformar el registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar.
 2. Copia del Acuerdo No. PSACA13-067 de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a conformar el registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar., y donde mi representada, **ANA MARÍA CHACÍN LURÁN** participó en la citada convocatoria para el cargo de Secretario de Tribunal y/o su Equivalente.
 3. Copia de la resolución PSACR16-002 del 6 de enero de 2016, “Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, juzgados y centros de servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar”
 4. Copia de la Resolución No. CSJCER17-42 de 17 de marzo de 2017, “Por medio del cual se reclasifica los Registros Seccionales de Elegibles, para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Administrativo del Cesar convocado mediante el Acuerdo No. PSACA13-065 de 2013.”
 5. Prueba de la publicación del registro de elegible actualizado incluyendo los cambios por las reclasificaciones solicitadas y aprobadas mediante la Resolución No. CSJCER17-42 de 17 de marzo de 2017.

6. Así mismo se sirva oficiar al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que certifiquen bajo la gravedad del juramento, que persona, o personas han sido nombrados con ocasión de la celebración de la convocatoria Acuerdo No. PSACA13-065 de 2013, y del Acuerdo No. PSACA13-067 de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a conformar el registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar, igualmente que personas han sido nombradas o se encuentran actualmente nombradas en el cargo de Secretario de Tribunal y/o su Equivalente, allegando para el efecto copia de todo y cada uno de los documentos que sustente dicho nombramiento.
7. Igualmente se certifique por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR, todo lo referente a la demostración de la publicación de la vacante definitiva para el cargo de Secretario de Tribunal y/o su equivalente, y en este mismo sentido allegar los soportes que así lo acrediten.

ANEXOS

1. Todos y cada uno de los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Poderes debidamente conferidos.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

19
Es competente para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con la jurisdicción constitucional y las normas que regulan la competencia en materia de tutela, pues el artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces”.

En armonía aditiva con lo anterior, el numeral 2º del artículo primero (1º) del decreto 1382 de 2000, literalmente dice “2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado, Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal”.

De esta manera, teniendo en cuenta que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR – SALA ADMINISTRATIVA, y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, son corporaciones judiciales, usted es competente para conocer la ‘presente acción de tutela, pues en este sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en caso similar resuelto mediante Auto A 086 de 2009, el cual desarrollo de la siguiente manera:

(...)

Al analizar la situación planteada, se advierte que la solicitud de amparo se dirige contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y la controversia entre el Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, se origina en la naturaleza jurídica de la entidad accionada y en consecuencia, cual funcionario debe conocer del trámite de la tutela.

Con relación a la naturaleza de entidades como la accionada, en este caso. La sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “el carácter nacional de los funcionarios judiciales ha sido considerado por la Corte Constitucional para resolver los conflictos de competencia en los cuales está envuelta la actuación administrativa de un funcionario judicial”⁶. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, los jueces a quienes deben repartirse las acciones de tutela contra las actuaciones administrativas de los funcionarios judiciales, son los tribunales y Consejos Seccionales.

⁶ Ver Auto 048 de 2007

Ahora bien, teniendo en cuenta que para esta Sala es claro que existe una controversia sobre la aplicación del Decreto 1382 de 2000, es necesario reiterar lo sostenido recientemente en el Auto 124 de 2009, indicando que una equivocación en la aplicación de tales reglas de reparto no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente. Por esta razón y en virtud de la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales del afectado. El tribunal superior de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, despacho a quien inicialmente repartido, debe tramitar hasta su culminación el amparo interpuesto por el señor Omar Javier Aparicio Pinto (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

A su vez la H. Corte Constitucional ha dispuesto que en tratándose de concurso de méritos, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de derechos fundamentales por encima de la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como lo estima la Sentencia T- 112 A/14.

NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de la presente demanda de tutela, téngase como tales las siguientes:

Para la entidad Accionada,

- **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**, en: Carrera 12 # 15-20 Edificio Sagrado Corazón de Jesús Piso 5 de Valledupar, Teléfonos: (575) 25742201 – 5749764. Correo Electrónico: secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en: Carrera 5 No. 15-06 Ed. Antiguo Telecom – Plaza Alfonso Lopez de Valledupar, Teléfonos: (575)5606108. Correo Electrónico: secsptsvap@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Para la Accionante, señora: ANA MARÍA CHACÍN LURÁN**, en la Secretaría de su despacho, y personalmente recibirán las notificaciones, en la **Manzana E16 Casa 5A Colombia III Etapa, Urbanización Las Américas** de Valledupar (Cesar) – Tel: 3002247990. Correo Electrónico: ana.chalu@gmail.com
- **Al suscrito apoderado judicial**, en la Carrera 112 Bis No. 81 – 20 Interior 15, Oficina 201 de Bogotá D.C., Teléfonos: 302 3582120 – Correo Electrónico: ospinolawyersas@hotmail.com; calbertoospino@hotmail.com

Del despacho del Honorable Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO".

CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO

C.C. No. 77.023.698 expedida en Valledupar (Cesar)

T.P. No. 114.162 del Consejo Superior de la Judicatura